

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

592

13 JUL 2018

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a THONGBOTHO BOEKEL y ALEJANDRA RIVERA OROZCO y se adoptan otras determinaciones"**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que el día 16 de junio de 2018, un funcionario del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon se encontraba haciendo turno de Atención de Visitantes en la Zona de Recreación General Exterior, Sector de Crab cay y su zona marina circundante y observó una boya roja flotando en el mar en la Zona de Recuperación Natural, Sector de la Laguna Arrecifal del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon por lo que se dispuso a trasladarse hasta la boya en la embarcación del Parque Nacional, encontrando al Señor THONGBOTHO BOEKEL nadando y con un arpón en la mano en las siguientes coordenadas: N 13°22'14,34" y W 81°21'7,53", siendo trasladado en la embarcación del Parque Nacional hasta el Sector de Crab cay. Por no contar con las medidas adecuadas para efectuar el decomiso preventivo, por parte del funcionario, se solicitó el apoyo telefónicamente al Grupo de Guardacostas de las islas de Providencia y Santa Catalina. Se identificó como presunto infractor al señor THONGBOTHO BOEKEL, de nacionalidad holandesa, identificado con el Pasaporte N° NYKKDCR87.

Que el día 18 de junio de 2018, se recibió en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon el Oficio N° 181031R/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONACOGAC-CGUCA-CEGPRO-29.1, suscrito por el Teniente de Corbeta BAEZ FORERO BRIAN Javier – Comandante Unidad de Reacción Rápida BA-456, en el cual se pone a disposición del Parque Nacional "un (01) arpón de madera decomisado al Señor THONGBOTHO BOEKEL con Pasaporte N° NYKKDCR87 (turista Holandés), el cual presuntamente, de acuerdo con los funcionarios del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon fue encontrando nadando con mencionado arpón en esta área; el sujeto fue retirado del área. Se le informó acerca del posible daño que puede causar al Parque Nacional y al Área Marina Protegida de la Reserva de

M

K

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores **THONGBOTH BOEKEL y ALEJANDRA RIVERA OROZCO** y se adoptan otras determinaciones"

Biosfera Seaflower para que se abstenga una próxima vez". En dicho Oficio se anexó el Acta de Entrega de Material N° 181030R junio/18.

Que en el informe de campo para procesos sancionatorios ambiental de fecha 18 de junio de 2018, diligenciado por el área protegida se registró como presuntos infractores de la conducta antes referida a los señores **THONGBOTH BOEKEL** con Pasaporte N° NYKKDCR87 y a la señora **ALEJANDRA RIVERA OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018424066.

Que a través de auto N° 001 del 20 de junio de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon legalizó la medida preventiva de decomiso del arpón impuesta al señor **THONGBOTH BOEKEL**, identificado con el pasaporte N° NYKKDCR87 por parte Guardacostas de San Andrés Islas.

Que a través del correo electrónico de fecha 21 de junio de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, comunicó al señor **THONGBOTH BOEKEL**, identificado con el pasaporte N° NYKKDCR87, el contenido del auto antes mencionado.

Que a través del memorando 20186690052033 de fecha 27-06-2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, remitió la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Auto 001 del 20 de junio de 2018
2. Copia email donde se comunica el Auto
3. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control
4. Dos Informes de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental
5. Un Informe técnico inicial N° 20186690007816
6. Oficio de Guardacostas

#### **GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA**

Que mediante Resolución No. 1021 de 1995, modificada y aclarada por la Resolución No. 013 de 1996 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reservó, lindero y declaró el Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon, y su zona amortiguadora, con el propósito de proteger una porción del área marino-costera del Distrito Biogeográfico del Caribe Insular Oceánico en las Islas de Providencia y Santa Catalina, destinada a la conservación in situ de la biodiversidad, que circunscribe sistemas ecológicos representativos del ambiente insular oceánico, en especial bosque seco, manglares, pastos marinos y formaciones coralinas.

Que mediante Resolución No. 2214 del 28 de diciembre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible precisó la delimitación del Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon y de su zona amortiguadora a escala 1:25.000. En armonía con esto y a fin de dar claridades respecto al alcance de dicha precisión de límites, Parques Nacionales Naturales emitió concepto técnico No. 20172400001816 del 05 de octubre de 2017 en el cual se aclara que en la precisión cartográfica realizada a escala 1:1 en terreno, se determinó que los manglares se encuentran completamente incorporados al

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores **THONGBOTH BOEKEL** y **ALEJANDRA RIVERA OROZCO** y se adoptan otras determinaciones"

interior del polígono del área protegida, acorde con el soporte técnico de creación de dicho Parque Nacional Natural.

Que el Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon hace parte de las siguientes figuras de ordenamiento y conservación:

- El Área de Manejo Especial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina creada mediante Resolución No. 1426 de 1996 del entonces Ministerio de Ambiente,
- La Reserva de la Biosfera Seaflower desde el 2000 año en que la UNESCO hace dicho reconocimiento, y se articula al Área Marina Protegida Seaflower (Distrito de Manejo Integrado Seaflower), declarada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el 2005 (Resolución 107 de 2005), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través de la Resolución No. 019 de 29 de enero de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon.

Que el 3 de noviembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Resolución No. 075, "Por medio de la cual se adoptan los objetivos de conservación de las 56 áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales" estableciendo para el Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon los siguientes objetivos:

1. Contribuir a la conservación de muestras del mosaico ecosistémico del Distrito Biogeográfico del Caribe Insular Oceánico en las Islas de Providencia y Santa Catalina, como son los bosques de manglar, las praderas de pastos marinos, las formaciones coralinas y los bosques xerofíticos.
2. Aportar en el mantenimiento de la capacidad productiva de los ecosistemas marinos, que contribuya en la producción pesquera de las islas de Providencia y Santa Catalina. Proteger el hábitat natural de las poblaciones de aves residentes y migratorias, en especial de la Fragata — *Man O'Ward pegata magnificens*) residente en Iron Wood Hill y Tres Hermanos dentro del Parque.
3. Proteger los valores paisajísticos terrestres, marinos y submarinos emblemáticos del área.

Que mediante Resolución No. 181 del 19 de junio de 2012 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, incluido el del Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

MM

K

\*Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores **THONGBOTH BOEKEL y ALEJANDRA RIVERA OROZCO** y se adoptan otras determinaciones\*

Que a través de la Resolución 083 del 16 de febrero de 2018, se adopta el Plan de Manejo del Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon y en su artículo tercero se establecen los siguientes objetivos de conservación:

1. Conservar muestras de los ecosistemas de bosque seco, manglares, pastos marinos, formaciones coralinas para contribuir a la integridad del mosaico ecosistémico del Distrito Biogeográfico del Caribe Insular Oceánico en las Islas de Providencia y Santa Catalina, que contribuya las acciones de conservación de la diversidad ecosistémica del País y a la provisión de bienes y servicios ambientales.
2. Conservar sitios y especies claves para el desarrollo de poblaciones naturales que aporten en el mantenimiento de las prácticas tradicionales de uso de la población raizal y a la productividad pesquera local y regional.
3. Proteger hábitats de poblaciones de aves migratorias y residentes, con el propósito de posibilitar su supervivencia.
4. Proteger espacios de significanda cultural para la población raizal y de alto valor paisajístico, en términos de su condición natural y su calidad estética que permita el esparcimiento, contemplación y la identidad local.

#### **COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores **THONGBOTH BOEKEL y ALEJANDRA RIVERA OROZCO** y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran..."*

Que como quiera de los hechos ocurrieron al Interior del Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon, es Parques Nacionales Naturales de Colombia la entidad competente para iniciar la presente investigación sancionatoria administrativa ambiental, con fundamento en el artículo primero de la ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

M

f

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores **THONGBOTHO BOEKEL y ALEJANDRA RIVERA OROZCO** y se adoptan otras determinaciones"

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala que: "*Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en*

ms

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores **THONGBOTH BOEKEL** y **ALEJANDRA RIVERA OROZCO** y se adoptan otras determinaciones"

*sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Subrayado fuera de texto).

Que el numeral décimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

(...)

*Numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.* (Subrayado fuera de texto)

(...)

#### DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley en comento señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que a través del auto N° 001 del 20 de junio de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon, legalizó la medida preventiva de decomiso de un (01) arpón de madera.

Que este despacho mantendrá la medida preventiva de decomiso del arpón por estar prohibido su uso y porte con fines de pesca al interior del Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en la etapa procesal que corresponda el nexo causal entre las infracciones que dieron origen a la indagación preliminar

AM

N

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores THONGBOTH BOEKEL y ALEJANDRA RIVERA OROZCO y se adoptan otras determinaciones"

y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon, se procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación ambiental de carácter sancionador contra THONGBOTH BOEKEL con Pasaporte N° NYKKDCR87 y a la señora ALEJANDRA RIVERA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018424066, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener la medida preventiva de decomiso de un arpón legalizada por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon, a través del Auto N°001 del 20 de junio de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir investigación- administrativa ambiental contra los señores THONGBOTH BOEKEL con Pasaporte N° NYKKDCR87 y ALEJANDRA RIVERA OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018424066, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Auto 001 del 20 de junio de 2018

MSX



\*Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores **THONGBOTHO BOEKEL y ALEJANDRA RIVERA OROZCO** y se adoptan otras determinaciones\*

2. Copia email donde se comunica el Auto
3. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control
4. Dos Informes de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental
5. Un Informe técnico inicial N° 20186690007816
6. Oficio de Guardacostas

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores **THONGBOTHO BOEKEL** con Pasaporte N° NYKKDCR87 y **ALEJANDRA RIVERA OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1018424066, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

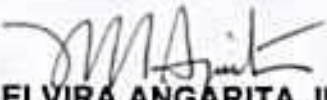
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

13 JUL 2018

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

M